RAWSON, 22 de junio de 2018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos Autos caratulados: **“R., M. F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24 780 – Año 2017)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I. Que a fs. 25/27 M. F. R., interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, para que se reconozcan los servicios que brindó como docente en los Jardines Maternales de la Municipalidad de la ciudad de Paraná, por siete (7) años, ocho (8) meses y once (11) días.----------

------ Aclara que el 16 de mayo de 2017 interpuso un reclamo administrativo ante el “Ministerio de Salud”. Indica que luego de transcurridos los tres (3) primeros meses que establece el artículo76 de la Ley I N° 18, sin que la Administración se haya expedido en forma alguna, con fecha 29 de agosto de 2017 presentó un Pronto Despacho. Precisa que luego, el 20 de septiembre de 2017, mediante Nota N° 1279/17 de la División Cómputo y Certificaciones de Servicios del Ministerio de Educación de la Provincia, se le informó que registraba una antigüedad de 14 años, 19 meses y 10 días. Considera esta respuesta como un rechazo al reclamo que había deducido. Entiende agotada la vía administrativa previa y expedita la judicial.----------

------ En el apartado IV. “Hechos”, menciona que presta funciones en la Escuela de Nivel Inicial Municipal N° 2404 de la ciudad de Rawson.-----

------ Indica que el 30 de enero de 2015, mediante nota dirigida a la Oficina de Personal del Ministerio de Educación acompañó toda la documentación respectiva gestionando el reconocimiento de servicios laborales como docente en los Jardines Maternales de la Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos con resultado negativo. ----------

------ Luego refiere que el 1 de marzo de 2017 reiteró la petición de reconocimiento de servicios y adjuntó nueva documentación que avalaba dicho trámite.----------

------ Señala que como respuesta, recibió la nota de la Jefa de División Cómputo y Certificaciones de Servicios del Ministerio de Educación,

donde se expuso que no cumplía con los requisitos que se exigían para acreditar la antigüedad. Destaca que además le informa que todas las prestaciones de servicios que se presentasen debían ajustarse al Instructivo de Acreditación de Antigüedad de ese organismo. ----------

------ Alude al punto 6 Reconocimiento de Servicios emitidos por Cajas Previsionales de ese instructivo, que estipula que el trámite tiene validez para acreditación de antigüedad, siempre y cuando se especifique que los servicios reconocidos son como docentes. Alega que conforme las certificaciones de servicio que acompaña, cumplió funciones específicas de docente en el ámbito educativo en la Municipalidad de Paraná con la Categoría 16 Profesional "C" (art. 19 Tramo "C" Ord. 4215), y que así cumplimenta el requerimiento mencionado. ----------

----- Arguye que a pesar de toda la documentación, el servicio administrativo del Ministerio de Educación, sin ningún tipo de consideración lógica ni jurídica le informó que registraba una antigüedad de 14 años, 19 meses y 10 días. Aduce que no le reconocen los años trabajados y aportados en la jurisdicción de Entre Ríos. ----------

------ Entiende que el propio Estado provincial está cercenando la posibilidad de alcanzar los futuros derechos sociales que no constituyen un mero ideal platónico sino que se encuentran reconocidos en el Estado Social de Derecho que adopta nuestra Constitución Provincial (art. 1°) e impone como deberes de prestación sobre la máxima organización política.----------

------ Concibe que queda evidenciada la legitimidad del presente reclamo de reconocimiento de la antigüedad como docente, a los fines de que esos años sean computados oportunamente para gozar del beneficio jubilatorio correspondiente.----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ----------

------ II. A fs. 39/43 vta. contesta demanda la Provincia del Chubut. Niega todos los hechos invocados en la demanda, así como el derecho en que se sustenta, la doctrina y jurisprudencia que cita, que no sea expresamente reconocido por ella. Además realiza la negativa particular y describe la pretensión de la actora.----------

------ En el punto III. "Plantea la falta de jurisdicción". Arguye que en el caso concreto surge que la actora omitió solicitar la declaración de nulidad

del acto administrativo (nota) que se pretende impugnar, en sede judicial. Menciona que solo hace vagas referencias aludiendo en el escrito de interposición de demanda que el acto administrativo en crisis es nulo de nulidad absoluta en los términos del artículo 33 de la Ley I N° 18.---------

------ Aduce que la reclamante reconoce como acto administrativo a la respuesta brindada por el Ministerio de Educación. Indica que ese acto goza de la presunción de legitimidad. Entonces considera que existe un obstáculo para el progreso de la pretensión que persigue la actora. Manifiesta que toda decisión requiere un examen previo y descalificación del acto en cuestión, que en el presente no resultó impugnado. Plantea que está vedado a los jueces la posibilidad de declarar de oficio la invalidez del acto administrativo, y exige que tal ilegitimidad sea alegada, peticionada y probada por el accionante. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Hace reserva del caso federal, ofrece prueba, funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ----------

------ III. Conferido el traslado a la actora de la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la demandada, aquella contesta a fs. 47/48 vta. --

------ Solicita el rechazo total en todos sus términos, y en particular niega haber hecho referencia en la demanda al “acto administrativo nulo de nulidad absoluta” o haber reconocido expresamente a la Nota N° 1279/17 como un acto administrativo.----------

------ Manifiesta que la demandada funda su excepción de falta de jurisdicción con sustento en que esta parte omitió “solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo (nota) que se pretende impugnar en sede judicial” (sic). Niega que dicha omisión conlleve a la “falta de jurisdicción”. Cita doctrina y jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Alega que sin entrar en discusión si la Nota N° 1279/17 constituye o no las formalidades que exige la Ley I N° 18 de un acto administrativo, el contenido de la misma no es susceptible de ser atacado con la nulidad. Reitera su argumento relacionado con que esa nota solo le informó que no cumplía con los requisitos que se exigían para acreditar la antigüedad, y que le informó que todas las prestaciones de servicios que se presentasen se debían ajustar al Instructivo de Acreditación de Antigüedad del Ministerio de Educación. ----------

------ Considera que la validez de la nota es irrelevante, ya que solo habilita la instancia judicial al agotar el reclamo administrativo previo y resulta innecesario pedir su declaración de nulidad, toda vez que la pretensión en autos es un reconocimiento de servicios de siete (7) años, ocho (8) meses y once (11) días de docente en los Jardines Maternales de la Municipalidad de Paraná.----------

------ IV. A fs. 49 se giran los presentes al Sr. Procurador General, quien emite su dictamen a fs. 50/51.----------

------ Luego de hacer la reseña de la causa, observa que en el escrito inicial, la actora peticiona a los fines de obtener el beneficio jubilatorio, el reconocimiento de servicios prestados en la Municipalidad de la ciudad de Paraná. Alude que solo se refiere en su argumentación a la circunstancia de haber instado la reclamación previa y la respectiva denegatoria de la administración por la División Cómputos y Certificaciones, pero nada dice sobre el pedido de nulidad de acto administrativo alguno. Cita jurisprudencia de esta Sala. ----------

------ Por ello, opina que por aplicación de los principios que rigen el instituto bajo análisis, que impiden al Poder Judicial avanzar en la revisión de oficio de decisiones de la Administración, que corresponde admitir la falta de jurisdicción acusada por la Provincia del Chubut.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- I. Que, a través de la presente, la Señora M. F. R., pretende que su empleadora la Provincia del Chubut, le reconozca los servicios que por siete (7) años, ocho (8) meses y once (11) días, brindó como docente en los Jardines Maternales de la Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a fin de que esos años sean computados oportunamente para gozar del beneficio jubilatorio correspondiente. ----------

------ Además advierte que recurrió ante la Administración peticionando el reconocimiento de esos años y que no obtuvo respuesta. Indica que ante ello, interpuso pronto despacho y que luego se le rechazó su petición mediante Nota N° 1279/17 de la División Computo y Certificaciones de Servicios, y quedó expedita la vía judicial.----------

------ La demandada acusa que la señora R. omitió solicitar la declaración de nulidad de la respuesta dada a ese reclamo en esta sede judicial. Enfatiza que la peticionaria reconoció como un acto administrativo a la respuesta brindada por la Provincia y que, dada la presunción de

legitimidad que aquel posee, existe un obstáculo para el progreso de la pretensión que persigue la actora, pues toda decisión requiere un previo examen y descalificación del acto en cuestión, que no resultó impugnado.

----- La actora al contestar el traslado de la excepción de falta de jurisdicción que opuso la demandada, niega haber reconocido que aquella nota pueda ser considerada como un acto administrativo. ----------

------ II. Que estas circunstancias inducen a este Tribunal a verificar su aptitud cognoscitiva en esta instancia, por evidentes razones de ahorro procesal, a fin de evitar el desarrollo de un pleito que luego podría culminar con la declaración de falta de jurisdicción, con el consiguiente dispendio en perjuicio de las partes.----------

------ III. Es amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo -que data desde 1990- que ha asentado -en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica que, en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 - CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97).----------

------ Además, cabe puntualizar que tal circunstancia debe ser analizada en cada caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras), pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las denominadas demandas “impugnatorias” en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14). ----------

------ Según lo reiteró la Sala en la Sentencia Interlocutoria citada en último término, ya en las Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo Barra - “Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo” (ED 121- 278)- se ha explicado la necesidad de determinar, previo a su aplicación en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta

esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (cfr. SD N° 02/SCA/02). ----------

------ Entonces, es de recordar que cuando el administrado voluntariamente concurre a reclamar un derecho público subjetivo ante la administración procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la administración. ----------

------ De ello se sigue que la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez del aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98).

------ IV. A este fin, es dable señalar que la actora el 16 de mayo de 2017 formuló el pertinente reclamo administrativo ante el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, con el mismo objeto y similares fundamentos a los introducidos en la presente acción (fs. 4/5 vta). Asimismo, debe recordarse que el 29 de agosto de 2017, interpuso pronto despacho y denunció la mora de la Administración (fs. 3 y vta.).----------

------ Luego, el 20 de septiembre de 2017, la Jefa de la División Cómputo y Certificaciones de Servicios, mediante Nota N° 1279/17 (acompañada por la actora a fs. 6), le informó a la docente M. F. R. que atento su reclamo, se había realizado la verificación de todos los períodos trabajados y acreditados, de acuerdo a los registros obrantes en el Ministerio, y que se habían observado interrupciones. Además le comunicó que al 1 de octubre de 2017 "…registrará una antigüedad de 14 años, 10 meses y 10 días…".----------

------ V. Las constancias administrativas reseñadas y las palabras de la propia actora, al considerar a la respuesta que le dio la Administración mediante la Nota N° 1279/17 como un rechazo al reclamo que había deducido, resultan concordantes con la defensa que efectúa la Provincia al contestar la demanda. Claramente la actora entendió que mediante esta última decisión administrativa se rechazó su reclamo, pero no incluyó en

el objeto de la demanda la petición de declararlo nulo. Así, a fs. 25 vta. alude a esta Nota y textualmente señala: "…considerando esta respuesta como un rechazo al reclamo deducido por mi mandante…".----------

------ Es decir, se verifica en autos que la actora solicitó una decisión a la Administración, y como respuesta obtuvo esta Nota en la que se le ponía en conocimiento la decisión adoptada; pues se le indicó que "…al 01/10/17, registrará una antigüedad de: 14 años, 10 meses y 10 días…" (fs. 6). Ninguna duda cabe que por este medio la señora R. se anotició de la voluntad declarada por la Administración y queda claro que su situación jurídica no es la misma antes y después de la respuesta a su petición.------

------ En este aspecto tiene dicho la doctrina, que "…deben considerarse... actos administrativos, las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto…*"* (Julio Rodolfo Comadira, "El acto administrativo: en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos". 1ª ed. 5ª reimp. – Buenos Aires: La Ley, 2009, pág 15/16, SD N° 67/SCA/17). ----------

------ Entonces la decisión obtenida por medio de la Nota N° 1279/17, importó modificar la situación jurídica de la reclamante frente al derecho pretendido y frente a la Administración, constituyendo un acto administrativo presumido legítimo. ----------

------ VI. Por consiguiente el objeto de la litis requiere examinar la validez del acto administrativo por el que se pronunció la Administración respecto del reclamo que dedujo la actora en sede administrativa. Pues si lo que persigue quien acciona es el reconocimiento de los años de servicio como docente en el Jardín Maternal de la Ciudad de Paraná, necesita removerla, en tanto desestimó su petición y le comunicó que al 1 de octubre de 2017 registraba una antigüedad de 14 años, 10 meses y 10 días. ----------

------ Entonces, expuesta de ese modo la voluntad administrativa, solo será posible admitir -si procediere- la acción deducida, previa declaración de nulidad del acto que rechazó su reclamo. ----------

------ Por lo tanto, la omisión de la actora de pedir en la presente la nulidad de dicha nota, sella fatalmente la suerte de su acción en tanto su curso implicaría la revisión de ese acto administrativo presumido legítimo, que goza de los caracteres de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad. Y no

es una decisión casual, sino que fue dictado a petición de la señora R. valorando las circunstancias del caso.----------

------ En consecuencia, corresponde declarar la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer en esta causa, decisión que da fin al pleito, sin perjuicio de la posibilidad de la parte de reeditarlo.----------

----- VII.- Que las costas de este incidente y del proceso deben imponerse a la accionante vencida (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ VIII.- En cuanto a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, en atención a como concluye el proceso y debido a que se trata de una acción en la que se persigue el reconocimiento de años de servicios sin especificación del monto, la regulación se hará en la unidad de medida arancelaria Jus. Es por ello que se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: por la parte actora, al Dr. Enrique Aníbal Maglione, en 8 (ocho) Jus, por la primera etapa del proceso y este incidente; y por la demandada, a los Dres. Ruth Elizabeth Villagrán y Javier Stampone, en conjunto, en 8 (ocho) Jus, por idéntica etapa e incidente. Todo a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad a los arts. 6, 7, 32 y 37 de la Ley XIII N° 4, y con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la falta de Jurisdicción de esta Sala para entender en autos.----------

------ **2°) COSTAS** del incidente y del principal a la actora (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: por la parte actora, al Dr. Enrique Aníbal Maglione, en 8 (ocho) Jus, por la primera etapa del proceso y este incidente; y por la demandada, a los Dres. Ruth Elizabeth Villagrán y Javier Stampone, en conjunto, en 8 (ocho) Jus, por idéntica etapa e incidente. Todo a la fecha de este pronunciamiento, de conformidad con los arts. 6, 7, 32 y 37 de la Ley XIII N° 4, y con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se dicta con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V N° 3. ----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 22 DE JUNIO DE 2018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 61/SCA. CONSTE. DIANA NOEMI SALTO. SECRETARIA.